



JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE MOCOA

AUTO INTERLOCUTORIO No 0346

Mocoa, seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Asunto: EJECUTIVO LABORAL No. 860013105001 2023-00017-00
Ejecutante: JEREMIAS ROMERO
Ejecutado: JORGE TORO

Teniendo en cuenta la solicitud de ejecución presentada en el presente asunto, procede el despacho a resolver lo conducente a la petición incoada por el procurador judicial de la parte ejecutante, escrito en el cual solicita se libre mandamiento de pago previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El título traído como base del recaudo lo constituye la Sentencia dictada en audiencia de fecha 17 de marzo de 2016, confirmada en su integridad por la H. Sala Única de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Mocoa, en sentencia dictada el 28 de marzo de 2017, y auto del 30 de agosto de 2017 mediante el cual se aprueba la liquidación de costas efectuada por secretaría.

El título ejecutivo en mención, contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible en contra de JORGE TORO a favor de JEREMIAS ROMERO, tal y como lo establece el artículo 422 del C. G. del P., aplicable en materia laboral por remisión expresa del artículo 145 del C.P. del T. y de la S.S.

Existe coincidencia entre las partes que intervinieron en el proceso ordinario laboral, que dio origen a las providencias base de recaudo y las del presente proceso ejecutivo.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la solicitud de mandamiento ejecutivo de pago se hizo después de los treinta (30) días siguientes a la notificación del auto de obediencia, se notificará a la parte ejecutada PERSONALMENTE, de conformidad a las reglas dispuestas en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a cargo de la parte activa; se advierte desde ya que debe aportar la confirmación del recibo del correo electrónico según lo establecido en el art. 8 ibidem, es decir que no es suficiente la remisión de un documento donde se registre el simple envío del correo electrónico.

De otra parte, se solicita como medida cautelar el embargo y retención de dineros que a cualquier título, por concepto de cuenta corriente, cuenta de ahorros, certificado de depósito, bonos, acciones o cualquier otra suma de dinero que posea el ejecutado **JORGE TORO**, en los bancos: **BBVA, BANCOLOMBIA, POPULAR, AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO BANCAMIA**. Por ser procedente la solicitud se decretará de manera favorable.

Solicita el embargo del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 440-74419 y del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 440-14812 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Mocoa- Putumayo, que se denuncia de propiedad del demandado. En consecuencia y por ser procedente la solicitud se decretará de manera favorable, verificada la inscripción del embargo se resolverá lo pertinente a su secuestro.



Por secretaría comuníquese la medida cautelar decretada a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE MOCOA- PUTUMAYO de conformidad con lo expuesto en el artículo 588 del C.G.P., las expensas que genere dicho registro correrán a cargo de la parte interesada.

Limítese la medida cautelar en la suma de CIENTO VEINTE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$120.000.000, oo).

Por lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de Mocoa,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **JEREMIAS ROMERO** y en contra de **JORGE TORO**, por los siguientes conceptos:

- 1.1 Por concepto de cesantías, la suma de \$154.567
- 1.2 Por concepto de intereses de cesantías, la suma de \$4.070
- 1.3 Por concepto de primas de servicios, la suma de \$154.567
- 1.4 Por concepto de indemnización por despido injusto la suma de \$ 642.857
- 1.5 Por concepto de INDEMNIZACIÓN MORATORIA POR NO PAGO DE SALARIOS Y PRESTACIONES SOCIALES la suma de \$21.248 por cada día de retardo contados a partir del 26 de noviembre de 2010 y que, calculados hasta el 25 de noviembre de 2012, dan un total de \$15.428.568. A partir del 26 de noviembre de 2012 en adelante el demandado deberá seguir cancelando los intereses moratorios a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta que se verifique el pago de las prestaciones sociales.
- 1.6 Por concepto de perjuicios morales subjetivos la suma de \$20.000.000
- 1.7 Por concepto de daño en la vida de relación la suma de \$20.000.000
- 1.8 Por concepto de **COSTAS PROCESALES DE PRIMERA INSTANCIA** la suma de PESOS (\$ 11.367.780).

SEGUNDO: DECRETAR la medida cautelar de embargo y retención de las sumas de dinero que, a cualquier título, por concepto de cuenta corriente, cuenta de ahorros, certificado de depósito, bonos, acciones o cualquier otra suma de dinero que posea el ejecutado JORGE TORO, en los bancos: BBVA, BANCOLOMBIA, POPULAR, AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO BANCAMIA. Por Secretaría líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: DECRETAR el embargo del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 440-74419 y del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 440-14812 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Mocoa- Putumayo, que se denuncian de propiedad del demandado, Verificada la inscripción del embargo se resolverá lo pertinente a su secuestro.

Por secretaría comuníquese la medida cautelar decretada a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE MOCOA- PUTUMAYO de



conformidad con lo expuesto en el artículo 588 del C.G.P., las expensas que genere dicho registro correrán a cargo de la parte interesada.

Limítense las medidas cautelares en la suma de CIENTO VEINTE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$120.000.000,00).

CUARTO: NOTIFÍQUESE el presente proveído a la parte ejecutada PERSONALMENTE, de conformidad a las reglas dispuestas en el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, a cargo de la parte ejecutante, para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación, cancele la obligación. Se advierte desde ya que debe aportar la confirmación del recibo del correo electrónico según lo establecido en el art. 8 ibídem, es decir que no es suficiente la remisión de un documento donde se registre el simple envío del correo electrónico, so pena de no tenerse en cuenta la notificación practicada. Por secretaría líbrese los correspondientes oficios.

QUINTO: GLOSAR por secretaria los documentos digitales contenidos en los PDF 019 y 020 del expediente digital en referencia en el proceso ordinario laboral 86001310500120120014800 en conocimiento de esta misma Judicatura el cual se encuentra archivado, mediante el cual se aporta poder por parte del abogado CRISTIAN IVAN MUÑOZ OVIEDO.

SEXTO: Se reconoce personería adjetiva al abogado CRISTIAN IVAN MUÑOZ OVIEDO, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 1.143.849.599 y con T.P. No. 296.781 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte ejecutante en los términos en que se ha otorgado el mandato.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

****Se notifica el presente auto por estados electrónicos No. 21 del 7 de junio de 2023****